Riohacha, 16 de junio de 2026.

PRESENTACION DE OBSERVACION AL PROCESO SASI-MGN-CAAG-0002-2026

Respetuosamente y dentro de los términos establecidos en el cronograma de actividades, se solicita a la entidad contratante que en ejercicio del derecho de participación dentro de la etapa precontractual y una vez revisados los documentos del proceso de selección de la referencia, nos permitimos solicitar respetuosamente la revisión y ajuste del indicador de LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO exigido a para los lotes 4,7,8,10,13.

La presente observación se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas, técnicas y de mercado:

I. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las entidades estatales deben exigir únicamente aquellos requisitos que resulten necesarios para verificar la capacidad de los oferentes y que guarden relación con el objeto contractual.

De igual manera, el principio de selección objetiva exige que los requisitos habilitantes sean razonables, adecuados y proporcionales a la naturaleza, cuantía, complejidad y riesgo del contrato.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades no pueden establecer requisitos financieros o de capacidad organizacional que generen barreras injustificadas a la participación ni condiciones restrictivas que excedan lo estrictamente necesario para garantizar la adecuada ejecución contractual.

II. PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y PLURALIDAD DE OFERENTES

La contratación estatal debe promover la participación efectiva de los interesados y garantizar la libre competencia, conforme a los artículos 24 y 29 de la **Ley 80 de 1993**.

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual.

En consecuencia, cuando un indicador financiero se fija por fuera de los parámetros normales del mercado o sin una justificación técnica suficiente, puede producir un efecto restrictivo de la competencia, limitando la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica, experiencia y solvencia financiera para ejecutar el contrato.

III. DEBER DE PLANEACIÓN Y ESTUDIOS DEL SECTOR

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y las disposiciones del Decreto 1082 de 2015, la definición de los indicadores financieros debe derivarse del correspondiente estudio del sector, análisis de mercado y evaluación de riesgos.

Por ello, solicitamos respetuosamente que la Entidad verifique si el indicador establecido corresponde efectivamente a los resultados obtenidos en el análisis financiero de las empresas que integran el mercado relevante del objeto contractual.

De no existir una justificación técnica suficiente que sustente el valor actualmente exigido, podría configurarse una limitación injustificada a la participación de oferentes.

IV. PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y SELECCIÓN DE LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

La finalidad de los indicadores financieros no es restringir la participación sino verificar que los oferentes poseen la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.

En ese sentido, la modificación del indicador solicitado no elimina el requisito habilitante ni disminuye el estándar de evaluación financiera, sino que permite la concurrencia de empresas que cuentan con una estructura financiera sólida y suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato.

La ampliación del umbral contribuye a garantizar una mayor competencia, favoreciendo la obtención de mejores condiciones económicas y técnicas para la Entidad.

SOLICITUD

Con fundamento en los principios de planeación, proporcionalidad, libre concurrencia, transparencia y selección objetiva previstos en la legislación contractual colombiana, solicitamos respetuosamente:

1. Modificar los indicadores de endeudamiento exigido en el proceso, a menor o igual a 54 y el de liquidez Mayor o igual a 3,82.

La presente solicitud se formula en procura de garantizar la pluralidad de oferentes, la transparencia del proceso y la selección objetiva de la oferta más favorable para la Entidad.

De usted,

Adriana C. Alvarez T.
ADRIANA CAMILA ALVAREZ TAMARA
C.C. 1.065.845.608